



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

NO - 1132

21 NOV 2024

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0294 del 27 de abril de 2010, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-45, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce del corregimiento el Coley al corregimiento de el Rincón, municipio de Morroa, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X=868.263; Y=1'526.963, a la empresa Asociación de Servicios Públicos Regionales Sabanas de Cali, El Rincón y los Hatos ASEPUR SRH E.S.P, identificada con el NIT 900198347, a través de su representante legal señor Alfredo Salas Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.913.121.

Que, mediante Resolución No. 0544 del 22 de julio de 2013, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0294 del 27 de abril de 2010, el cual quedará así: otórguese concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-45, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce del corregimiento El Copey al corregimiento de El Rincón, municipio de Morroa, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X=868.263; Y=1'526.963, al municipio de Morroa, a través de su representante legal.

Que, mediante Resolución No. 0244 del 10 de abril de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita de seguimiento a la Resolución No. 0294 del 27 de abril de 2010 y a la Resolución No. 0544 del 22 de julio de 2013, por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 0294 de 27 de abril de 2010.

Que, en cumplimiento de anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de junio de 2015, generándose el informe de seguimiento del 26 de agosto de 2015, en el cual se determinó que:

- Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 18 de junio de 2015 al pozo ilegal identificado con el código 44-IV-D-PP-45, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 0244 de abril 10 de 2015.
- Que le corresponde a la Corporación realizar seguimiento a los aprovechamientos del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que el municipio de Morroa a través de su representante legal, no cumplió con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0294 de abril 27 de 2010, ya que no solicitó la prórroga de concesión con un mes de anticipación a la expiración del término el cual era hasta el 24 de mayo de 2015.

Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1132

21 NOV 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Que el municipio de Morroa a través de su representante legal, se encuentra aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo en mención de manera ilegal, ya que la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0294 de abril 27 de 2010, se encuentra vencida desde el 24 de mayo de 2015.*

Que, mediante oficio No. 8764 del 28 de diciembre de 2015, se le requirió al alcalde municipal de Morroa, para que tramite y obtenga la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-45, ubicado en la vía del corregimiento El Coley al corregimiento El Rincón del municipio de Morroa.

Que, mediante Auto No. 1595 del 30 de junio de 2016, notificado por aviso el día 31 de enero de 2017, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Morroa, identificado con NIT 892.201.296-2, a través de su alcalde municipal o su representante legal debidamente constituido, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 9 de marzo de 2017, generándose el informe de seguimiento del 23 de junio de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico.*
- *Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 09 de marzo de 2017, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-45 (El Rincón), del municipio de Morroa, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento El Rincón, jurisdicción del municipio de Morroa.*
- *Que visitadas las instalaciones de la empresa Aguas de Morroa se informó al personal de CARSUCRE que en el lugar donde se encuentra el pozo estaría una persona encargada de recibirlos y atender la visita, la cual nunca apareció situación que fue informada posteriormente a la empresa Aguas de Morroa, ya que no se pudo acceder al pozo.*
- *Que se pudo observar que el pozo se encuentra activo, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1 ¼" en PVC y con cerramiento perimetral en buen estado.*

Que, mediante Resolución No. 0561 del 16 de mayo de 2018, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 504 del 5 de enero de 2005 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, una vez evaluado el contenido del expediente de infracción No. 195 del 29 de mayo de 2018, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la

Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-1132

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 2 1 NOV 202

presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió la Resolución No. 0708 del 26 de mayo de 2020, notificada por aviso el día 26 de enero de 2021, mediante la cual se formuló el siguiente cargo al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, así:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO ÚNICO: El municipio de Morroa identificado con NIT. 892201296-2 a través de su alcalde municipal o representante legal debidamente constituido, presuntamente continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 44-IV-D-PP-45, ubicado en el corregimiento El Rincón, jurisdicción del municipio de Morroa, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0260 del 17 de marzo de 2021, comunicado electrónicamente el día 3 de mayo de 2021, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita No. 0071 de 07 de abril de 2017.
- Informe de seguimiento de 23 de junio de 2017.

Que, mediante Resolución No. 0247 del 18 de abril de 2023, notificada electrónicamente el día 25 de abril de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 195 del 29 de mayo de 2018, a partir del cual se concluye que el cargo único establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0708 del 26 de mayo de 2020, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el pliego de cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las”

Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1132

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

21 NOV 2024

competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción



Ambiente

Nº - 1132

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 NOV 2024.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

.DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de acuerdo al cargo único formulado en el artículo primero de la Resolución No. 0708 del 26 de mayo de 2020.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el concepto técnico No. 0312 del 18 de septiembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...) 3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en el Corregimiento El Rincón del Municipio de Morroa, con coordenadas de Origen Único Nacional E 4750405.501, N 2592703.401; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1132

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 NOV 2024

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4750405.501	2592703.401	Pozo No. 44-IV-D-PP-45
	W 75°16' 36.64	N 9°21' 33.26"	

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE

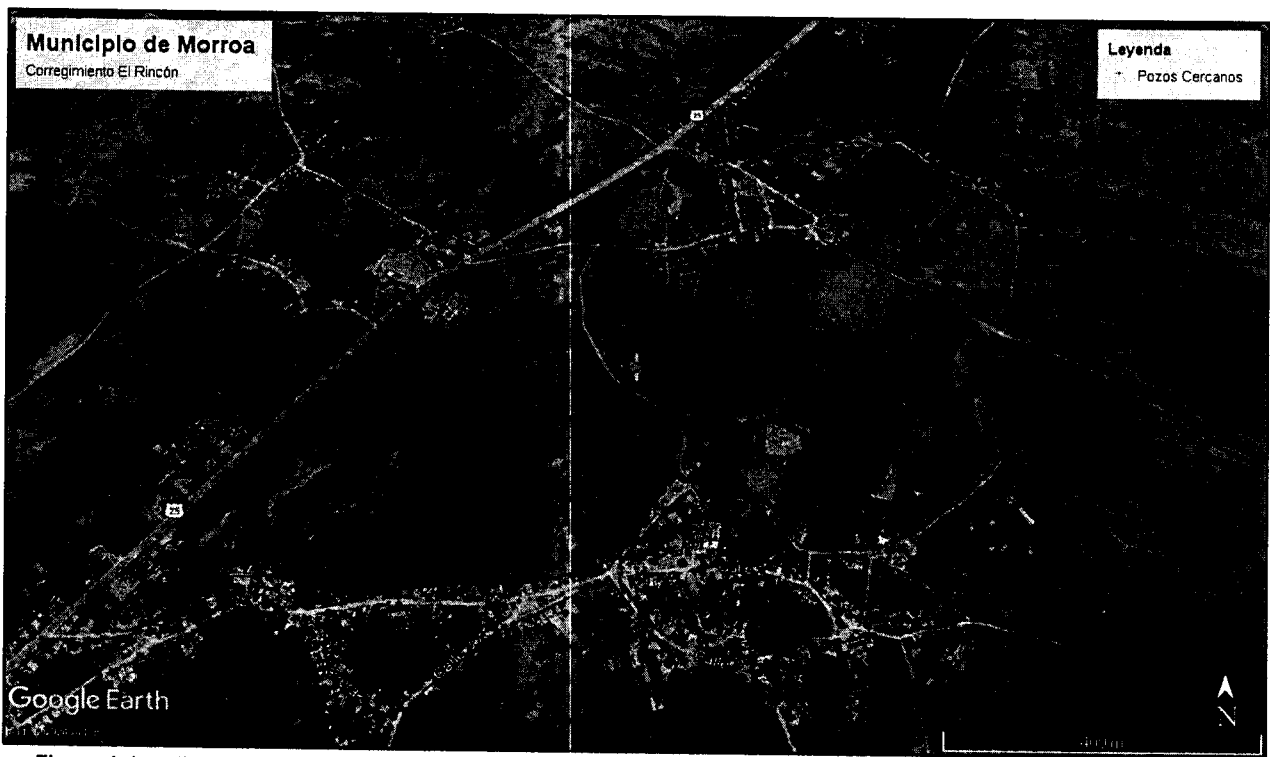


Figura 1. Localización del pozo 44-IV-D-PP-45 en el Corregimiento El Rincón en jurisdicción del Municipio de Morroa.
Fuente: Google Earth Pro.

4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

- Visita del 18 de junio de 2015:

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezometricos (m)	No fue medida
Caudal medido (l/s)	7.33 l/seg
Uso del agua	Abastecimiento público

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1132

21 NOV 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Visita del 09 de marzo de 2017:**

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezométricos (m)	No fue medida
Caudal medido (l/s)	No fue medida
Uso del agua	Abastecimiento público

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Municipio de Morroa, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-45, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUORE, **incumpliendo** lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Resolución No. 1129 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUORE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILICITO.

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 1132

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito
y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso
p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

21 NOV 2024

Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El MUNICIPIO DE MORROA no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 44-IV-D-PP-45. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1132

21 NOV 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
------------------------------------	--

7. Identificación de bienes de protección afectados:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

7. Matriz para identificar afectaciones:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

7.2 Matriz de afectación:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar	



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

Nº - 1132

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 NOV 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 44-IV-D-PP-45, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	

Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1132

21 NOV 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	retome a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Con base en los informes de seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental en las fechas 18 de junio de 2015 y 09 de marzo 2017, se pudo evidenciar que continuó realizándose la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morroa se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo (INGEOMINAS, 1992), se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morroa (INGEOMINAS, 1992) y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser	



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

NO - 1132

21 NOV 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	gestión ambiental y social	compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
JUSTIFICACIÓN. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morroa, son los sistemas de recarga artificial (PPIAS, 2005). Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras, de acuerdo a los anterior se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).			
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			16
PROMEDIO IMPORTANCIA: 16			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.			

Calificación de la importancia de la afectación	
Importancia de la afectación:	El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.

Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1132

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7.3. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian dos visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Las visitas de seguimiento fueron realizadas los días el 18 de junio de 2015 y el 09 de marzo de 2017, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 44-IV-D-PP-45, evidenciando en estas visitas que la captación se encontraba ACTIVA.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 0195 de 29 de mayo de 2018, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, es la única Fuente de abastecimiento de agua conectado a las redes para el suministro de los habitantes del corregimiento El Rincón (Municipio de Morroa). Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4

Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Betulia en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

8. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 0195 de 29 de mayo de 2018, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X



Exp.N.° 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

1132

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.°

21 NOV 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico para sí o para un tercero.	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.4	Sumatoria: 0.4
Para realizar esta valoración. se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.		

8.1 Capacidad Socioeconómica

El infractor es: El Municipio de Morroa					
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural	

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución No. 410 de 29 de noviembre de 2023, vigencia 2024, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de Morroa se encuentra categorizado así:

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior							
Código CGN	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
217370473	MORROA	DEPARTAMENTO DE SUCRE	16.160	3.236.404	1.958.517	60,52%	6



NO-1132

Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

9. Costos Asociados

21 NOV 2024.

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

10. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I) $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	16
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$	4
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 100.373.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,4

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción



Nº - 1132
21 NOV 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,4
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente Territorial
	Valor ponderación CSI	0,6
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 337.253.280

11. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 0195 de 29 de mayo de 2018, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor trescientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta Pesos M/C (\$337.253.280)

12. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.

Se recomienda a la Secretaría General requerir al Municipio de Morroa, para que inicie inmediatamente el trámite para obtener la debida concesión de aguas subterráneas del pozo e informarle de los requisitos respectivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9. del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.

Tener en cuenta para el cobro de la multa las medidas de compensación para garantizar la conservación o restauración ambientales.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo único formulado en la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1132

21 NOV 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 0708 del 26 de mayo de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0312 del 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$337.253.280), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-45, ubicado en el corregimiento El Rincón del municipio de Morroa, bajo las coordenadas de origen único nacional E 4750405.501 N 2592703.401, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 1132**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 6 No. 8-11 o al correo electrónico contactenos@morroa-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al municipio de Morroa, identificado con NIT 892201296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 195 del 29 de mayo de 2018
Infracción



Nº - 1132
21 NOV 2024

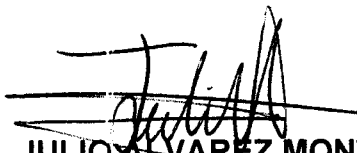
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.